

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**  
 Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »  
 Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**  
 Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id..... 6 »  
*Pago adelantado.*

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 211.)

## Gobierno Civil

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal del Valle de Tobalina, con motivo de las obras del trozo 1.º y 2.º de la carretera de Trespaderne á Puentelarrá, he señalado el día 6 del próximo mes de agosto para que se verifique el pago por el Pagador de Obras públicas D. Ignacio Vallejo.

Lo que hace saber por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 29 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Fernández de la Vega.**

Recibidas definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las obras de acopios para conservación, durante los años 1911, 1912 y 1913 de la carretera de tercer orden de Lerma á San Martín de Rabiales, ejecutadas por su contratista D. Mariano Conde, he acordado, en virtud de lo prevenido en la

Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio á fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan á la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta dias, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 30 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Fernández de la Vega.**

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La memorable ley de Instrucción Pública de 1857, en su artículo 154, confió al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de un Museo de Bellas Artes. Esta disposición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos, con relación al caudal artístico de que á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia, dispone España todavía los Museos organizados en nuestra Nación, y no seria en los presente momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también

de atención solicita en países que como los Estados Unidos no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serian suficientes para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfactorio, procediendo á la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes, y organizando con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto tanto los Museos provinciales que en lo sucesivo se establezcan, como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artistica y tradicional asi lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artisticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confia.

El meritorio y plausible afán de dotar á las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales, que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los recursos económi-

cos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artisticos que por cualquier causa ó motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de Vuestra Majestad.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confie el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artisticas insustituibles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de julio de 1913.—  
 SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expues-

tas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes se procederá á su creación ó instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de octubre de 1849, ley de Instrucción Pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se considerarán asimismo y desde luego reorganizados.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición á los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales ó municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuenten sin embargo con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Art. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado.

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábrica, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad ó en depósito.

3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxilios ó subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal; de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historia; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Olero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y de los eclesiásticos, se verificará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos

provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.

2.ª Pertener á la respectiva Academia provincial de Bellas Artes.

3.ª Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.

4.ª Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura ó la Escultura, habiendo obtenido medallas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignen en el Reglamento, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspección á los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustración

y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Museos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convenga á ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados á la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen e incorporen.

La distribución se verificará conforme á las necesidades é importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

(De la Gaceta núm. 208.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y sin perjuicio de proceder á las visitas de investigación que sean necesarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza, la Real orden de 7 de febrero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* el día 9 de dicho mes, reiterada por las órdenes de la Subsecretaría de este Ministerio, fechas 1.º de marzo y 16 de abril siguientes, en la que se dispuso que por los Gobernadores civiles se facilitará con toda urgencia relación de las fundaciones benéfico-docentes de la provincia, expresando el nombre del fundador, patronos, bienes y rentas que la constituyen.

2.º Que al mismo tiempo se signifique á dichos Gobernadores que de no cumplir el servicio á que el número anterior se refiere en el plazo de quince días, se pondrá el hecho en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1913.—Ruiz Giménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A los Gobernadores civiles de Alicante, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.

(De la Gaceta núm. 210.)

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Cédula de citación.

El Tribunal municipal de esta ciudad, en comparecencia de este día, ha acordado se cite por medio de la

presente á Martin Gutierrez, Antonio Merino y Juan Antonio Gutierrez, cuyos segundos apellidos y domicilio actual se ignora, á fin de que el día 2 del próximo agosto y hora de las once, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el juicio que contra los mismos se sigue sobre infracción de la ley de pesca.

Burgos 19º de julio de 1913.—El Secretario, Valerio Bravo.

### Aranda de Duero.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez del partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden dimanante de la causa sobre atentado contra Virgilio Barragán y otros, ha acordado se cite á Eduardo Pascual de la Puente, natural de Gumiel de Hizán, domiciliado últimamente en Madrid, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos el 18 de Septiembre próximo, á las diez, para declarar en el acto del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Aranda 29 de julio de 1913.—El Secretario, Lic. Enrique Tarrasa.

### Villavedón.

D. Julio Iglesias Andrés, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el día 12 de agosto próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes embargados á don Pedro Iglesias é Iglesias, de esta vecindad, para con su importe hacer pago á D. Gregorio Ortega Crespo, de esta misma vecindad, de la cantidad de 251 pesetas que le adeuda y á que ha sido condenado por sentencia en los autos de juicio verbal civil, cuyos bienes, con la tasación de los mismos, son los siguientes:

El fruto de trigo de una tierra á la Cárcava, de 18 áreas, tasado en 16 pesetas.

El id. de otra, en el Paramillo, de 39, en 55.

El id. de otra, al Ontañón, de 24, en 30.

El id. de otra, á la Presa, de 30, en 45.

El id. de otra, á la Vega, de nueve, en 16.

El id. de otra, en id., de id., en 16

El fruto de titarros de otra, al Oterillo, de 45, en 24.

El id. de otra, en Bajo-Vega, de 18, en 16.

Un arca de nogal, con llave, en 10

Un estante de roble, en 10.

Una mesa de nogal con cuatro navetas, en 12.

Tres carros de paja de trigo, en 25.

Una tierra con el fruto de trigo, al pago de la Comuña, de 18, en 40.

Otra tierra á la Mata, de nueve, en 5.

Otra al camino de Palazuelos, de seis, en 8.

Otra en Valdecidón, de 27, en 10.

Otra á la Quintana, de seis, en 6.

Otra á la Nava, de 45, en 30.

Otra en Val, de 18, en 15.

Otra al Otero, de 54, en 40.

Otra en Calderón, de 21, en 12.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consigna del 10 por 100 importe de la misma y la cédula personal; que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas, y será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Villavedón á 22 de julio de 1913.—El Juez municipal, Julio Iglesias Andrés.—Por su mandado.—El Secretario, Adrián Arroyo Ortega.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Briviesca.

Habiendo resultado sin efecto la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 134, de 16 de junio último, para renovar el contrato que ha de llevarse á efecto por finalización del actual, á fin de suministrar fluido eléctrico al alumbrado público de esta Ciudad, se anuncia nueva subasta con el mismo objeto y con las mismas condiciones, tan sólo modificando la condición 8.ª en el sentido de que la cantidad de 3.000 pesetas anuales que el Ayuntamiento se obliga á satisfacer á la empresa de la luz eléctrica, sea aumentada hasta la de 3.250 pesetas ó sea 250 más que en la subasta anterior, y que ésta se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un plazo de quince días para la presentación de pliegos, contados desde el siguiente al de su inserción, pasado el cual y

ante este Ayuntamiento tendrá lugar la apertura de dichos pliegos que habrán de sujetarse al modelo de proposición que publicó el citado BOLETIN de 16 de junio retro próximo.

Briviesca 30 de julio de 1913.—El Alcalde, Jenaro Trespaderne.

### Alcaldía de Presencio.

Esta Corporación municipal ha acordado sacar á subasta pública para el día 15 de Agosto próximo, y hora de las once, en la casa Consistorial, las obras de reparación de un local para Escuela de niños, sito en la planta baja de la casa Consistorial, bajo el tipo de 861 pesetas, cuyo pliego de condiciones, formado con sujeción á la Instrucción de 24 de enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Presencio 26 de julio de 1913.—El Alcalde, Eusebio García.

### Alcaldía de Hoyales.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hoyales 29 de julio de 1913.—El Alcalde, Román Santa Olalla.

### Alcaldía de Quintanilla Somoñó.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla Somoñó 27 de julio de 1913.—El Alcalde, Santiago Benito.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Hontoria de la Cantera.

El día 29 del corriente desaparecieron de esta localidad una yegua y un caballo de las señas siguientes: la yegua de cuatro años, pelo negro, de ocho cuartas de alzada, cola larga y redonda, crin corta, con la letra V en la carrillera izquierda hecha á tijera, y el caballo de 10 años, pelo romero, de seis cuartas de alzada, crin corta y cola larga, un poco manibieso y corto de vista, herrado de las cuatro patas, un poco rozado al cuello bajo y acostumbrado al tiro de tartana.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso en esta Alcaldía.

Hontoria de la Cantera 30 de julio de 1913.—El Alcalde, Toribio Pérez.

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 1

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

### INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 147. Diputación Provincial. Extracto del acta de sus sesiones de 13 y 14 de mayo último.

Núm. 148. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden dictando reglas complementarias y explicativas sobre la reorganización de la Inspección de primera enseñanza.

Núm. 149. Presidencia del Con-

sejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros.

Núm. 150. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se declare en suspenso otra de 7 de mayo último en que se declaraba incluido en el caso de excepción del artículo 4.º, caso 1.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, el trabajo realizado por los mozos, camareros etc. en hoteles, fondas y restaurants.

Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se declaren comprendidas en los beneficios del art. 9.º de la ley de 13 de marzo de 1900 las mujeres que trabajan á destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de lactancia.

—Idem. Id. circular organizando el servicio del Sanatorio marítimo de Oza.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto señalando los sueldos que deberá percibir el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, á partir del 1.º de julio del corriente año.

Núm. 152. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo se provean en los turnos que se expresan las vacantes de Profesor ó Profesoras numerarias de Escuela Normal.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de junio último.

Núm. 153. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 4.º del Real decreto de 22 de julio de 1912.

Núm. 154. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los recursos de alzada referentes á multas por infracciones á las leyes sociales se resuelvan por las Autoridades respectivas en los plazos que marcan los reglamentos para la aplicación de dichas leyes.

Núm. 155. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden dictando reglas complementarias y explicativas para la ejecución del Real decreto de 5 de mayo último que reorganiza la administración provincial y local de primera enseñanza.

Núm. 156. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo se lleve á cabo la estadística de las capitales de provincia de España, con arreglo á las instrucciones del Instituto Geográfico y Estadístico.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se otorguen las recompensas que se indican á las personas que han realizado actos meritorios en favor de la infancia.

Núm. 158. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden resolviendo las instancias de varios Maestros que sirven en la provincia de Navarra, sobre reingreso en la enseñanza.

Núm. 159. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que los Gobernadores civiles auxilien la formación de la Estadística de las capitales de España, mandada formar por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

—Ministerio de la Guerra. Real decreto dictando reglas para fomentar la recluta del voluntariado con destino al Ejército de Marruecos.

Núm. 160. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena.

—Idem. Idem id. entre el Gobernador de la misma provincia y el Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Núm. 161. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula.

—Idem. Idem id. entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida.

Núm. 162. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de Instrucción de Balaguer.

—Idem. Idem declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel.

Núm. 163. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Llerena.

—Idem. Idem declarando que no

ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Igualada.

Núm. 164. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador civil de Murcia y la Audiencia territorial de Albacete.

Núm. 165. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando disposiciones para el uso de la vacunación antitífica.

Núm. 166. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que el Real decreto de 6 de abril de 1905, sobre mataderos, está derogado por el de 15 de noviembre de 1909.

Núm. 167. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden declarando que los Catedráticos Profesores y Auxiliares nombrados que estuviesen en el caso del art. 1.º del Real decreto de 31 de junio de 1904, no producirán vacante para los efectos del percibo de sus haberes hasta que hubiesen tomado de hecho posesión de su nuevo cargo.

—Idem. Real decreto fijando la edad para la asistencia á las escuelas primarias y á las de párvulos.

Núm. 168. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de primera instancia de Mottilla del Palancar.

Núm. 169. Ministerio de la Guerra. Real orden circular exceptuando del servicio en filas á los reclutas comprendidos en las prescripciones del caso 2.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y en el 93 de la misma.

Núm. 170. Ministerio de Hacienda. Real orden ampliando el número de plazas para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

Núm. 171. Ministerio de la Gobernación. Real orden reiterando á los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en la Real orden de 4 de julio de 1911.

Núm. 172. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto dictando reglas para la concesión de permutas entre Catedráticos.